

DE MÉRITOS Y REPUTACIONES. EL HONOR EN LA LEY Y LA JUSTICIA (DISTRITO FEDERAL, 1871-1931)

Elisa SPECKMAN GUERRA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los atentados contra el honor*. III. *La defensa de la honra*. IV. *El secreto de la deshonra*. V. *Consideraciones finales*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizo la presencia y el peso del honor en la ley y en la justicia de 1871 a 1931. En otras palabras, estudio las penas y sentencias contempladas y aplicadas a los individuos que atentaban contra el honor y a los individuos que delinquían en su nombre, en un periodo que corre del primero al tercer Código Penal del Distrito Federal, del porfiriato a la posrevolución, del siglo XIX al siglo XX.

El honor es un concepto difícil de precisar, sin embargo, el tema exige, al menos, cierto acercamiento. Opté por partir de definiciones de la época y, concretamente, de definiciones aportadas por juristas de la época. Elegí a Joaquín Escriche y a Demetrio Sodi por su relevancia en el mundo jurídico. Pero, además, porque el primero escribió en 1837 y el segundo en 1943, por lo que enmarcan la etapa que me interesa.

Escriche describió al honor como la gloria o la buena reputación que sigue a la virtud o al mérito, y la opinión que el individuo se granjea con ellas. Casi un siglo más tarde escribió Sodi: “pertenece al honor lo que es decente, decoroso, razonable y justo, y vive con el honor el que no hace cosa alguna que repugne a las buenas costumbres y al decoro público o privado”.¹

* Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM.

¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Oficina de Galván, 1837, p. 298; Sodi, Demetrio, “Circunstancias que

Ninguno de los dos definió al honor, ambos lo relacionaron con acciones valoradas o aplaudidas: Escriche con el mérito y la virtud, y Sodi con la decencia, el decoro, la razón y la justicia. Por ello, sus definiciones exigen caracterizaciones

Paso, entonces, al significado del honor. Durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX en el hombre se valoraban la valentía, la fuerza, la destreza, la inteligencia, la sagacidad, la honradez, la integridad, la decencia y la lealtad (y en el caso de los miembros de la elite también el origen y el status social). Estas virtudes o cualidades formaban el rompecabezas del honor: eran honorables los individuos que las poseían. Pero, además, el honor de los varones se vinculaba con el honor de sus madres, hermanas, esposas e hijas; y a ellas se les exigía castidad o fidelidad, recato y moderación. Por tanto, eran honorables quienes estaban emparentados con mujeres honorables.

Falta un segundo componente, que también se desprende de los escritos de Escriche y de Sodi. Los dos se refieren a concepciones o miradas (propias y ajenas): Escriche menciona la gloria, la reputación y la opinión, Sodi alude a un decoro privado y público. Ello nos permite validar una definición que resulta a la vez simple y comprehensiva: el honor es el valor que tiene una persona ante sí misma y ante los ojos de su sociedad.² De ahí su diferencia con conceptos como el orgullo o la dignidad (que tienen más que ver con la autoestima) o como la fama o el respeto (que dependen de la estima social).³

En suma, no resultaba suficiente que el individuo y sus mujeres actuaran de forma honorable y tampoco que el individuo se considerara a sí mismo como una persona honorable, era necesario que sus compañeros de grupo lo consideraran como un hombre de honor. De ahí la necesidad de conservar el buen nombre o la buena reputación, y de ahí el peso de un cuestionamiento o de una afrenta.

excluyen la responsabilidad criminal. Defensa legítima del honor”, *Criminalia*, 1943, vol. IX, núm. 11, p. 682.

² Wikan, Unni, “Shame and Honor: a contestable pair”, *Man*, 1984, núm. 19, p. 649. Con ello concuerdan historiadores que han trabajado los siglos XIX y XX. Entre ellos Pitt-Rivers, Julian, “La enfermedad del honor”, *Anuario del IEHS*, 1991, núm. 14, p. 235, quien sostiene que el honor está en la conciencia individual o en el juicio propio, pero depende también de la mirada de los otros.

³ Así lo considera el etnólogo Strecker, Ivo, “Do the Hamar Have a Concept of Honor?”, *Proceedings of the Xth Conference of Ethiopian Studies*, París, 1998.

Entonces, el honor descansaba en acciones y opiniones. Quien lo perdía por acciones propias no tenía forma de recobrarlo, pero quien lo perdía a causa de acciones ajenas podía defenderlo y recuperarlo. En este segundo caso entran los individuos deshonrados por sus mujeres, pues podían exigir una reparación (lograr que el amante de su hermana o hija se casara con ellas), o castigar al culpable (matar al amante de su esposa o hija). Y, en este caso, entran también los individuos que eran víctimas de falsas acusaciones y que podían obtener la pública retractación.

Esta noción del honor, y la importancia que se le daba a poseerlo, preservarlo y defenderlo, eran compartidas por las elites y los sectores medios que habitaban la ciudad de México.⁴ Sin embargo, no se ponían de acuerdo sobre las acciones que podían cometerse en nombre del honor o de su defensa, sobre los individuos o instancias que podían forzar la reparación o castigar al culpable, y sobre el valor del honor y la sanción que debían recibir los responsables del deshonor.

Algunos creían que un individuo que había sido deshonrado no debía descansar hasta castigar al culpable o hasta lograr que se retractara, aun

⁴ Véase Escudero, Ángel, *El duelo en México*, México, Porrúa, 1998; Esteva, Gonzalo A., *Consejos para el duelo a espada y pistola*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878; y Tovar, Antonio, *Código nacional mexicano del duelo*, México, Imprenta de Ireneo Paz, 1891. Para ésta y otras definiciones, significados y prácticas del honor en los siglos XIX y XX pueden verse, para Europa, Kiernan, Victor Gordon, *El duelo en la historia de Europa*, Madrid, Alianza Editorial, 1998; McAleer, Kevin, *Dueling. The Cult of Honor in Fin-de-siecle Germany*, Princeton University Press, 1994; Nye, Robert A., *Masculinity and Male Codes of Honor in Modern France*, Oxford University Press, 1993; Frevert, Ute, *Men of Honour: A Social and Cultural History of the Duel*, Cambridge, Polity Press, 1995; Reddy, William M., *The Invisible Code: Honor and Sentiment in Postrevolutionary France, 1814-1848*, Berkeley, University of California Press, 1997; y Spierenburg, Pieter (ed.), *Men and Violence: Gender, Honor, and Rituals in Modern Europe and America*, Columbus, Ohio University Press, 1998; o las compilaciones de Peristiany, Jean .G. (ed.), *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968; y la de Pitt-Rivers, Julian y Peristiany, J. G. (eds.), *Honor y gracia*, Madrid, Alianza, 1993. Para América Latina, Gayol, Sandra, *Sociabilidad en Buenos Aires. Hombres, honor y cafés 1862-1910*, Buenos Aires, Ediciones del Signo, 2000; Parker, David, "Law, Honor and Impunity in Spanish America: The Debate over Dueling 1870-1920", *Law and History Review*, 2001, XIX, núm. 2, Summer, pp. 311-341, y "La ley penal y las 'leyes caballerescas': hacia el duelo legal en Uruguay 1880-1920", *Anuario del IEHS*, 1999, núm. 14, pp. 295-312. Y para México, Piccato, Pablo, "El duelo y la política en el México revolucionario", *Construcción de la legitimidad política en México*, pp. 415-437, y "La política y la tecnología del honor: el duelo en México durante el porfiriato y la Revolución", *Anuario del IEHS*, 1999, núm. 14, pp. 273-294.

cuando tuviera que recurrir al duelo. Pensaban que lo contrario denotaba cobardía y que a la ofensa inicial o a la deshonra original se sumaba una segunda deshonra o desmérito: la falta de valentía. Nada más claro que las palabras de Antonio Tovar —quien a su vez las tomó de un periodista francés—: “el honor ordena al caballero morir o matar antes que hacerse digno del desprecio de los demás por un acto de cobarde debilidad”.⁵

Por tanto, justificaban el duelo y consideraban que la deshonra podía castigarse con la muerte. Además, creían que los particulares podían y debían hacerse justicia por su propia mano, y rechazaban la posibilidad de que recurrieran a tribunales y jueces comunes. En primer lugar, porque pensaban que se trataba de cuestiones privadas y espinosas que no debían dirimirse en público, y estaban convencidos de que el individuo que recurría al juez en lugar de recurrir a las armas sólo lograba difundir su doble deshonra (el desmérito y la cobardía).

En segundo lugar, porque no deseaban que los conflictos de honor se sometieran al criterio de otros sectores sociales y culturales. Les preocupaban sobre todo los tribunales populares, que intervenían en los juicios de muchos de los delitos que involucraban al honor (con algunas variaciones según la época, conocían del duelo, adulterio, aborto, infanticidio, calumnia, estupro, violación).⁶ Y les preocupaba porque, según decían, provenían de sectores populares, ignorantes y amorales o, al menos, carentes de honor.⁷ Como ejemplo, la conclusión de Alberto Salinas y Rivera sobre un veredicto del jurado popular. Consigna el caso de un estudiante que intentó ingresar en la habitación de su novia para violarla y arrebatarle su honra,

⁵ Tovar, Antonio, *ibidem*, pp. 8 y 9.

⁶ El jurado popular para delitos comunes fue creado en 1869 y funcionó hasta 1929. Entre 1869 y 1907 estaba encargado de fungir, como juez de hecho, en los procesos por los delitos que merecían una pena media superior a los dos años. Con el tiempo se hicieron múltiples cambios: entre 1907 y 1919 le tocaban los delitos con una pena media superior a los seis años, entre 1919 y 1922 a los dos, y entre 1922 y 1929 a los cinco. Speckman Guerra, Elisa, “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)”, Salvador Cárdenas (ed.), *Historia de la justicia en México (siglos XIX y XX)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en prensa.

⁷ Ello no era completamente cierto. Los sectores mayoritarios quedaban fuera del jurado debido a los requisitos de ingreso y/o de instrucción que exigía la ley. Y si bien los tribunales populares tampoco estaban integrados por miembros de los grupos privilegiados, pues éstos solían excusarse del cargo, estaban básicamente compuestos por representantes de la clase media y, a lo más y en algunas etapas, de los sectores menos privilegiados dentro de la clase media. *Idem*.

con ello planeaba forzar el matrimonio, pues el padre de ella rechazaba el noviazgo. Los tribunales lo absolvieron. Salinas y Rivera consideró que el veredicto era resultado de su ignorancia y de su incapacidad para conocer y entender la importancia “del honor de la familia, del amor puro y de los sentimientos de honradez”.⁸

Al igual que otros juristas de la época, Salinas y Rivera concluyó que el jurado popular no debía conocer de los delitos contra el honor. Como solución, Adalberto A. Esteva propuso que se creara un tribunal de honor, integrado por individuos provenientes “de los mismos círculos sociales” que los duelistas y capaces de estimar el valor de su honra.⁹

Junto a esta corriente de opinión existía otra, integrada por los detractores del duelo o por los individuos que consideraban que, al igual que el resto de los conflictos, los problemas de honor debían dirimirse y resolverse en los tribunales comunes. Argumentaron que los lances de honor no necesariamente se pactaban por causas honorables y no siempre vencía quien tenía la razón. A diferencia de la época medieval en que los duelos eran conocidos como “juicios de Dios” y se pensaba que gracias a una intervención divina o sobrenatural triunfaba siempre “la justicia o la razón”, sostenían que solía vencer el más fuerte y el más diestro. Escribió Adalberto A. Esteva: “en semejante lucha se expone siempre al peligro el buen derecho, y en las más de las veces el triunfo es de la villanía y de la insolencia”.¹⁰ Coincidió con él Heriberto Frías. En la novela intitulada *El último duelo* imaginó diferentes duelos injustos y dispares, entre ellos, el de un médico que perdió la vida en manos del seductor de su hermana, pues como era inexperto en el manejo de las armas fue presa fácil del afamado seductor y experimentado duelista.¹¹

Por otro lado, los detractores del duelo creían que los conflictos debían dirimirse por vías legales e institucionales, a las que calificaban como “modernas” y “racionales”. En términos de Max Weber, defendían el monopolio estatal de la violencia y de la fuerza física.¹² Cabe recordar —como

⁸ Salinas y Rivera, J. Alberto, “Un jurado notable”, *El Foro*, año V, vol. III, núms. 31, 32, 37, 43 y 48, febrero-marzo de 1895.

⁹ Esteva, Adalberto, *El duelo* (tesis de licenciatura en derecho, Escuela Nacional de Jurisprudencia), México, Tipografía de la Secretaría de Fomento, 1888.

¹⁰ *Ibidem*, p. 11.

¹¹ Frías, Heriberto, *El último duelo*, México, SEP-Premia, 1928.

¹² Weber, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 1056.

lo han señalado Paolo Grossi para el caso europeo y Jaime del Arenal para el ámbito mexicano— que los gobiernos liberales excluyeron a los particulares de la esfera judicial.¹³ Y lo hicieron en nombre de la doctrina liberal, que presuponía la existencia de un contrato en que los hombres habían cedido la autoridad a los gobernantes; y que suponía que los particulares sólo debían participar en la elaboración y en la aplicación de la ley por medio de sus representantes.¹⁴

Como ejemplo las palabras de Antonio Martínez de Castro en la exposición de motivos del Código Penal de 1871: “nadie tiene derecho de hacerse justicia por su propia mano, ni de vengar sus injurias con usurpación del poder público”.¹⁵

O la pregunta y la respuesta de Adalberto A. Esteva:

¿Qué busca la persona ofendida o deshonrada? No puede ser otra cosa que la restitución *in integrum* del buen concepto ganado en la sociedad. Luego si se obtiene ante un juez representante de la sociedad, se ha conseguido el objeto.¹⁶

Y la intervención de Francisco Bulnes ante la Cámara de Diputados durante la sesión en que se debatió el desafuero de Francisco Romero, quien en duelo había matado a José Verástegui. Alegó Bulnes:

Yo no puedo comprender cómo en una Cámara democrática, representativa, popular, que ha protestado solemnemente defender los derechos del hombre —y el primero de todos es el derecho a la vida— hay quien pro-

¹³ Grossi, Paolo, “Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX”, Discurso leído en la ceremonia de investidura como Doctor Honoris Causa en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona, 1991, y Arenal Fenochio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian, Illades, Carlos, y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma Metropolitana-El Colegio de México, 1997, pp. 303-322.

¹⁴ Cabe señalar que en este punto se cruzan los debates en torno al duelo y al jurado popular, pues también supone la participación de particulares o no profesionales en el ámbito de la justicia. Speckman Guerra, Elisa, *op. cit.*, nota 6.

¹⁵ Código Penal de 1871, Exposición de motivos.

¹⁶ Esteva, Adalberto, *El duelo*, México, Tipografía de la Secretaría de Fomento, 1888.

ponga que en el territorio de la República, alguien que no son el verdugo, ni el pelotón de soldados, pueda impunemente matar.¹⁷

Por otro lado, los defensores de las instituciones liberales pugnaban por la igualdad jurídica: tanto la Constitución como los códigos penales establecían que los mexicanos debían ser juzgados por las mismas leyes y tribunales y por jueces con un arbitrio judicial reducido y apegados a la ley, pues sólo así se lograría que por el mismo delito los delincuentes recibieran el mismo castigo.¹⁸ El duelo violaba esta premisa. Los enfrentamientos que sostenían los miembros de los grupos privilegiados podían entrar en la tipología del duelo y, por tanto, sus autores eran menos castigados que los contrincantes en riña; pero los que sostenían los miembros de los sectores populares no eran considerados como duelos, ya que se les consideraba como carentes de honor.¹⁹ Así lo explicó Francisco Bulnes ante la Cámara de Diputados:

el duelista, después de su homicidio, es generalmente absuelto de la pena de cinco años de prisión, y se le considera más honorable que nunca; mientras el hombre del pueblo que comete el mismo delito en una riña, sin alevosía, es sentenciado a doce años de prisión por homicidio en riña, calificado con premeditación y ventaja, y queda infamado por toda la vida. Tal es la injusticia de la democracia mexicana que se inclina ante los fueros de levita.²⁰

La defensa de la igualdad jurídica impedía aceptar la propuesta de Adalberto A. Esteva o la creación de tribunales de honor, pues se trataba de tribunales especiales (lo que estaba prohibido por la Constitución) y los individuos que a ellos sometieran sus conflictos poseerían una especie de fuero (lo cual también estaba expresamente prohibido) y, finalmente, por-

¹⁷ *Diario de debates*, 1894, p. 174. En el mismo sentido corrió la previa intervención del diputado Manuel Flores, pp. 164-170.

¹⁸ Véase Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-El Colegio de México, 2002, pp. 23-60.

¹⁹ Piccato, Pablo, *City of Suspects*, 2001, pp. 88-99; y Gayol, Sandra, *Sociabilidad...*, *cit.*, nota 4, pp. 185-240.

²⁰ Bulnes, Francisco, *Diario de debates*, 1894, p. 171.

que cada grupo sería juzgado según sus propias ideas y valores (lo cual también era negado).

Entonces, coexistían dos posturas ante el duelo y, con ello, un dualismo normativo. Esto significa que los individuos que habían sido deshonrados podían optar por dos caminos o apegarse a dos códigos de conducta: batirse en duelo y acogerse a las “leyes caballerescas” (como las ha llamado el historiador David Parker),²¹ o someterse a los tribunales, según dictaban las instituciones modernas o liberales y, también, las leyes positivas. Cabe señalar que no se trata de un código informal y oral (el caballeresco) frente a un código formal y escrito (la ley positiva). El primero no estuvo sancionado por el Estado pero sí por connotados políticos, militares, intelectuales, periodistas y escritores de la época, y estaba respaldado por obras o manuales que enlistaban las acciones que ofendían el honor, las reacciones que deberían adoptar los ofendidos, y las reglas que debían observar los duelistas.²²

Retomo lo dicho hasta ahora. Existía un concepto del honor aceptado y difundido ente elites y sectores medios, pero existía un debate en torno a las acciones que se aceptaban en defensa del honor, a los juzgadores que debían dirimir los conflictos de honor, e incluso al valor del honor y el castigo al deshonor.

Me interesa estudiar la postura que asumieron los legisladores y los jueces en ese debate. El análisis conduce a cuestiones tan importantes como el pluralismo normativo y la relación entre la ley y otros códigos de conducta y de valores prevalecientes en la sociedad, o entre la ley y el “sentir general”, o entre la ley y la costumbre; así como a la relación entre la justicia y la ley, o entre la justicia y los códigos alternativos o el “sentir general”, o entre la justicia y la costumbre. Por tanto, nos lleva a problemas como la igualdad jurídica en la teoría y en la práctica, la cercanía o la distancia entre la norma legal y la práctica judicial, y el margen del arbitrio judicial. O como la convivencia o el conflicto, en la ley y en la justicia, entre ideas modernas (absolutismo jurídico, supremacía del derecho, igualdad jurídica) y valores tradicionales (honor y duelo). Y, finalmente, al peso

²¹ Parker, David, “La ley penal y las ‘leyes caballerescas’: hacia el duelo legal en Uruguay 1880-1920”, *Anuario del IEHS*, 1999, núm. 14, pp. 295-312.

²² Como ejemplo, la obra de Esteva, Gonzalo, *Consejos para el duelo a espada y pistola*, *cit.*, nota 4. Y sobre todo el Código nacional mexicano del duelo, *cit.*, nota 4.

que en la reforma legal o en los cambios registrados entre 1871 y 1931 pudieron tener las opiniones de los juristas, el dualismo normativo o el sentir de la sociedad, la costumbre, y las tendencias en la práctica judicial.

Para este estudio utilicé diversas fuentes. En el análisis de la ley incluí Constituciones (1857 y 1917) y códigos penales (1871, 1929 y 1931).²³ Para la opinión de funcionarios del sistema judicial y la reforma legal recurrí a los trabajos y la propuesta de la comisión encargada de revisar el Código Penal de 1871, que trabajó entre 1903 y 1912.²⁴ Para el estudio de la justicia tomé algunos casos del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (AHJ), pero consciente de que se trata de una muestra mínima y aleatoria, sólo lo hice cuando carecía de otros ejemplos. Preferí utilizar sentencias que se prestaron a controversia, que tomé de revistas de jurisprudencia,²⁵ así como procesos o sentencias célebres, que tomé de la prensa y de alegatos o escritos de fiscales y defensores.²⁶

²³ Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857; Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917; Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, 1871; Código Penal para el Distrito y territorios federales, 1929; y Código Penal para el Distrito y territorios federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, 1931.

²⁴ Comisión revisora del Código Penal, Secretaría de Justicia, *Trabajos de revisión del Código Penal, 1912-1914*.

²⁵ *El Foro, La Ciencia Jurídica, El Derecho*, y la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, me acercaron a los casos de Guillermo Elso (1889), Carlos Fourier (1889), Francisco Romero (1895), Pedro Troncoso (1900) y Francisca Escobar (1904).

²⁶ *El Imparcial, El Diario del Hogar, El Tiempo, Excelsior y El Universal*, me permitieron reconstruir el duelo Verástegui-Romero (1895), y los procesos de María Villa (a) "La Chiquita" (1897) y de María Teresa Landa (1929). Y los alegatos de Duret y Francisco Alfaro me permitieron conocer el caso de Magdalena Conesa (Granados, D., *Proceso notable. Escandalosa acusación hecha por Diego Bustillo*, México, Tipografía española, 1884); el de Alberto Lombardo al de Joaquín Morales (Lombardo, Manuel, *Defensa pronunciada por... en la causa instruida al teniente coronel Joaquín Morales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884); el de Alfonso Lancaster Jones al de Francisco Romero (Lancaster Jones, Alfonso, "Defensa del señor general Sóstenes Rocha", Sóstenes Rocha, *El general Sóstenes Rocha ante el jurado popular con motivo del duelo verificado entre los señores Verástegui y Romero*, México, Tipografía del Hospicio de Pobres, 1895, pp. 54-84); el de Federico Sodi al de Alfonso Francisco Nagore (Sodi, Federico, *El jurado resuelve*, México, Porrúa, 2001, pp. 79-111); el de Querido Moheno al de Honorio Rodríguez (Moheno, Querido, *Procesos célebres. Honorio Rodríguez, discurso de defensa*, México, Botas, 1928); y el de Francisco Modesto Ramírez al de Leopoldo Villarreal Maya (Modesto Ramírez, Francisco, "Importante estudio sobre la legítima defensa del honor", *La Justicia*, año II, t. II, núm. 32, febrero de 1933, pp. 85-87).

En suma, opiniones, leyes y sentencias dan vida a este artículo, que organizo en tres secciones: los atentados contra el honor, la defensa del deshonor y el secreto de la deshonra.

II. LOS ATENTADOS CONTRA EL HONOR

Diferentes acciones tipificadas como delito dañaban el honor: el de los hombres el adulterio, el de los hombres y las mujeres la calumnia o la difamación, y el de las mujeres y sus hombres la violación, el estupro o el rapto.

Empiezo por la difamación (definida como la imputación de un hecho que causaba deshonor o descrédito) y la calumnia (como la falsa imputación de un delito).²⁷ Resulta especialmente interesante el segundo delito por su elevada penalidad, que descendió de forma paulatina, pero drástica. En el Código de 1871 recibía una pena que resulta asombrosa: la misma que el delito que se imputaba. Esto permitía extremos como el siguiente: si un individuo culpaba a otro de homicidio, sabiendo que era inocente, podía recibir hasta veinte años de prisión.²⁸

Debido a la cuantía de la pena, las calumnias que involucraban delitos graves le tocaban al jurado popular, como también le correspondían las que se difundían por medio de la prensa, pues así lo establecía la ley de imprenta. Al parecer los tribunales solían absolver a los acusados, al menos así lo afirmaron múltiples escritores de la época.

Uno de ellos fue Manuel Gutiérrez Nájera. Sostuvo que con el afán de vender ejemplares y sin preocuparse por la veracidad de lo dicho o por el daño que podían causar, los reporteros “devoraban vidas y se nutrían de carne humana como los ogros o de sangre como los vampiros” y cada día arrojaban “una honra muerta al público, como se arroja un trozo de carne cruda a los perros hambrientos”. Concluyó:

nadie está libre de ver hoy o mañana las cosas más secretas de su vida a la luz cruda de la publicidad; todos vivimos en una casa de cristal, y nuestros más ligeros movimientos han de ser conocidos y anotados por ese gran curioso impertinente que espía por el agujero de la llave y se esconde debajo de la cama.

²⁷ Código Penal de 1871, artículos 642-643.

²⁸ *Ibidem*, artículo 665.

Y afirmó que las víctimas de calumnia se veían obligadas a recurrir al duelo ya que no encontraban protección en los tribunales, pues los jurados liberaban a los periodistas procesados por difamación o calumnia.²⁹

Coincidió con esta opinión un defensor de oficio, José R. del Castillo. Adjudicó la determinación de los jurados a la severidad de la pena contemplada para el delito de calumnia. Sostuvo que, ante la suerte que esperaba al reo, los tribunales preferían votar su inocencia y dejarlo en libertad.³⁰

Estas opiniones y prácticas permiten entender la reforma legal. En 1883 se determinó que los casos de difamación y calumnia cometidos por medio de la prensa serían resueltos por jueces profesionales.³¹ Con ello los legisladores posiblemente buscaban terminar con la impunidad de los periodistas —y también controlar a los que criticaban al régimen— y así terminar con la distancia entre norma y práctica. Sin embargo, la nueva ley y la potencial aplicación de la pena hicieron más patente el problema de la severidad. Quizá por ello, los redactores del Código de 1929 sólo incluyeron una sanción de las dos terceras partes de la pena que correspondía al delito imputado, y los del Código de 1931 fijaron una pena máxima de dos años de prisión, independientemente del carácter de la calumnia.³² El valor del honor estaba a la baja.

Paso ahora al estupro, la violación y el rapto. El primero no involucra uso de fuerza, pues se define como la cópula con una mujer “honesta” por medio del engaño o la seducción. A todas vistas se trata de un asunto de honras y deshonoras. Y al igual que en otros delitos de honor, como la calumnia, se registra una penalidad severa que disminuyó al paso del tiempo. En 1871 el estupro se penaba con un máximo de ocho años y un mínimo de cinco meses (el máximo equivale, más o menos, a la pena contemplada para un homicidio cometido en riña).³³ Pena que, a los ojos de Emilio

²⁹ Gutiérrez Nájera, Manuel, “La ‘ilegislable’ libertad de imprenta” y “Quién le paga al periodista”, *Manuel Gutiérrez Nájera*, México, Cal y Arena, 1996, pp. 67-68. Coincidieron con él otros autores, como García Cubas, Antonio, *El libro de mis recuerdos. Narraciones históricas, anecdóticas y de costumbres mexicanas anteriores a nuestro estado social*, México, Patria, 1950, pp. 630 y 631.

³⁰ Tomado de *Trabajos de la Comisión revisora del Código Penal*, vol. I, p. 258.

³¹ Reformas al Código de Procedimientos Penales, 15 de mayo de 1883, *Legislación Mexicana*, vol. XVI, Medida núm. 8782, pp. 501-503.

³² Código Penal de 1929, artículos 1032-1055; y Código Penal de 1931, artículo 356.

³³ Código Penal de 1871, artículos 703-794.

Rovirosa Andrade, resultaba insuficiente. El agente del Ministerio Público sostuvo que el delito de estupro causaba “deshonras, afrentas y desasosiegos de toda una familia”, retiraba “a una mujer del número de las madres” y la arrojaba a las filas de la prostitución, “pues si se va inquiriendo entre las infelices que se encuentran entregadas al vicio, la inmensa mayoría viene del delito de estupro”; y condenaba a los hijos de las que sí fueron madres a “no venir a la a la sociedad en las condiciones de poder ser un buen factor de progreso”. Por si fuera poco concluyó: “¡Triste condición sería la de un hombre decente de México que llegara a contraer matrimonio con una joven que ya hubiese sido desflorada!” Culpaba a este delito, nada menos, que de la triste condición de los hombres engañados, la deshonra familiar, la prostitución de las mujeres, y la degeneración de la raza y de la sociedad.³⁴ Por lo anterior, ninguna pena le parecía demasiado severa.

A pesar de ello, en 1929 y en 1931 los legisladores decidieron imponer menor sanción a este delito, y en lugar de un máximo de cinco años de prisión para los estupradores pusieron un tope de tres.³⁵ De nuevo se observa que el honor perdía valor.

La tendencia cambia cuando se trata de delitos en que las mujeres eran violentadas, como la violación o el rapto. En ambos casos la penalidad descendió, aunque no de forma notoria. La violación era definida como la cópula con una persona por medio del uso de la violencia física o moral. Si la víctima era mayor de edad, los redactores del Código de 1871 establecieron una pena media de seis años de prisión (lo que permitía que los jueces aplicaran entre cuatro y ocho) y los de 1931 fijaron entre uno y seis.³⁶ Por otro lado, cometía el delito de rapto quien se apoderaba de una mujer en contra de su voluntad, ya fuera con el fin de casarse con ella o con el objeto de “satisfacer algún deseo torpe” (según el Código de 1871) o de cumplir un “deseo erótico-sexual” (según los de 1929 y 1931). Para los raptos, se contempló en 1871 una sanción media de cuatro años de prisión (entre dos años y nueve meses y cinco años y tres meses), en 1929 un máximo de dos años, y en 1931 de seis meses a seis años.³⁷

³⁴ Trabajos de la Comisión revisora del Código Penal, vol. I, pp. 90 y 92.

³⁵ Código Penal de 1929, artículos 856-858; y Código Penal de 1871, artículos 262-264.

³⁶ Código Penal de 1871, artículos 795-801; y Código Penal de 1931, artículos 265 y 266.

³⁷ Código Penal de 1871, artículos 808-815; Código Penal de 1929, artículo 869; y Código Penal de 1931, artículos 267 y 268.

La práctica judicial revela que los responsables de estos delitos raramente eran castigados. Sobre todo los violadores, pues se nota un abismo entre las cifras de los procesados y de los condenados: por ejemplo, en 1897 fueron sentenciados siete de los 23 delincuentes acusados, en 1898 lo fueron seis de 34, en 1900 lo fueron cuatro de 31, y en 1901 lo fueron seis de 38.³⁸ Pero el delito de rapto se cuece aparte. El proceso sólo iniciaba a petición de la víctima (o los hombres de su familia) y concluía si el raptor se casaba con la raptada. Y ello aun cuando en la tipificación del delito se admitía la posibilidad de que la mujer hubiera sido violada por su raptor.³⁹ Conclusión: valía más el honor de la familia que la integridad de la víctima. Sin embargo, un acercamiento a la práctica judicial durante el porfiriato exige matizar esta conclusión. En ocasiones, el rapto era una vía utilizada por los padres e incluso por las mujeres para consumar un matrimonio (por supuesto que sólo en el caso de mujeres que no habían sido forzadas y que se habían unido a su pareja de forma voluntaria, pero que por ser menores de 16 años se consideraban como engañadas o seducidas y, por tanto, como raptadas).⁴⁰

Termino este inciso con el delito de adulterio. Para los redactores del Código de 1871 estaba claro que la mujer adúltera manchaba el honor de su marido, pero que el marido adúltero no deshonoraba a su esposa, al contrario, una afrenta bien llevada la enaltecía. Así lo expresó Antonio Martínez de Castro:

si no se puede negar que moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las consecuencias, pues aquel queda infamado, con razón o sin ella, por la infidelidad de su consorte, y la reputación de ésta no se empaña por las faltas de su marido.⁴¹

³⁸ Cifras tomadas de los cuadros estadísticos de la criminalidad en el Distrito Federal, elaborados por el Procurador de Justicia, y publicados en 1904, 1903, 1900 y 1898.

³⁹ Código Penal de 1871, artículos 808-813; Código Penal de 1929, artículos 868-875; y Código Penal de 1931, artículos 267-271.

⁴⁰ Véanse procesos por rapto en el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (AHJ) contra Hilario Galicia, Juzgado Segundo Criminal, 1891; Félix Barrera, Quinto Criminal, 1897; Daniel Lara, Quinto Criminal, 1897; Agustín González, Quinto Criminal, 1897; Cándido Estrada, Octavo de Instrucción, 1907; José Martínez Fuentes, Juzgado Octavo de Instrucción, 1908; Benito Pavón, Sexto de Instrucción, 1909; y José Zamacona, Tercero de Instrucción, 1909.

⁴¹ Código Penal de 1871, Exposición de motivos.

De ahí que en este trabajo sólo considere el adulterio cometido por mujeres. Y de ahí que los legisladores hayan penalizado más a las adúlteras que a los adúlteros. El marido sólo era sujeto de sanción si cometía el adulterio con escándalo, dentro del hogar conyugal o si cohabitaba con su amante; en cambio, el adulterio femenino siempre era penalizado. Además, aun en los casos en que el hombre era sancionado, la pena era menor que la aplicada para la mujer: por ejemplo, si el adulterio se ejecutaba fuera del domicilio conyugal el esposo era sancionado con un año de prisión y la esposa con dos años.⁴²

Algunos casos judiciales sugieren que jueces de primera instancia y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como tribunales populares, mostraban cierta reticencia para castigar a las adúlteras.

Célebre fue el caso de Magdalena Conesa, española acusada de adulterio por su esposo Diego Bustillo, y procesada en 1884. Embarazada y vestida de forma recatada, relató sus sufrimientos desde que se había casado, a la edad de 16 años. Afirmó que no había huido con su amante sino con un amigo que le había ofrecido ayuda, pues se había enterado que su marido, por el interés de quedarse con sus bienes, planeaba internarla en un manicomio. Sin familia y sin amigos, había tenido que tomar el único camino que se le abría. El fiscal, licenciado Duret, les pidió a los jurados que con su veredicto condenatorio mostraran que los casos de adulterio podían solucionarse por la vía legal. De lo contrario, los maridos deshonrados sabrían que su única salida era matar a las adúlteras y se regresaría a los “tiempos bárbaros en que el hombre se hacía justicia por su propia mano”. Sin embargo, los jurados consideraron que no había delito que castigar (ni por la ley ni por la venganza) y dejaron en libertad a la futura madre.⁴³

La misma renuencia de los jurados se observa en un juez. En 1909 Rafael Vaca acusó a su esposa, Catalina González, de cometer adulterio con el hijo de él y entenido o hijastro de ella. Sin embargo, el juez consideró que no existían pruebas suficientes para fundamentar la acusación.⁴⁴

También se observa en un magistrado. En 1904 José R. Villaseñor acusó de adulterio a su esposa Francisca Escobar. Según declaró, tenía noticia de que ella se encerraba en la vivienda contigua con su vecino, por lo que

⁴² Código Penal de 1871, artículos 816-830.

⁴³ Granados, D., *op. cit.*, nota 26, 1884.

⁴⁴ AHJ: Proceso contra Catalina González y Rafael Vaca por adulterio, Juzgado Primero Correccional, 1909.

fingió que salía a trabajar y regresó para sorprenderla. El juez dictó auto de formal prisión, pero el magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal revocó la decisión, pues la ley establecía que para comprobar el delito era necesario determinar ayuntamiento carnal y, en su opinión, lo único cierto era que la mujer se había encerrado con un individuo, lo cual era “impúdico, indecoroso e inmoral” e inducía “a concebir una duda fundada pero no una certeza indispensable y necesaria acerca de la consumación de un acto carnal”.⁴⁵

Ahora bien, al paso del tiempo, y de forma paralela a la obtención de derechos civiles y familiares por parte de las mujeres, las leyes penales que sancionaban el adulterio fueron objeto de reformas. Los redactores de los códigos de 1929 y de 1931 determinaron que el adulterio sólo se castigaría si era cometido en el domicilio conyugal o con escándalo y, lo que es más importante, contemplaron la misma pena para los maridos y las esposas adúlteros.⁴⁶

III. LA DEFENSA DE LA HONRA

Paso a las sanciones contempladas y aplicadas a los individuos que actuaban en defensa del honor propio o familiar.

Bajo la consideración de la legítima defensa, los legisladores los excluyeron de responsabilidad y, por lo tanto, de sanción. Ello no cambió entre 1871 y 1931.⁴⁷ Pero sí cambió la actitud de los jueces frente a los individuos que argumentaron haber actuado en defensa de su honra. En algunas ocasiones les valieron su argumento. Como ejemplo, el caso de Joaquín Morales, que en 1884 mató al amante de su esposa y madre de sus hijos. Su defensor, Alberto Lombardo, argumentó que un marido engañado tenía tres caminos: someter el asunto a la ley, pero sostuvo “hallará el jurado poco simpático el papel de un marido que, externando por completo el secreto de su hogar” lleve a “plaza pública acciones que merecen sepultarse en los dolores del alma”; podía abandonar a su mujer y “con ojos serenos verla asistir a sitios públicos apoyada del brazo de su amante”, pero afirmó que con ello no sólo cometía el delito de lenocinio sino que se convertía en

⁴⁵ *Diario de Jurisprudencia*, 1904, t. II, pp. 296-299.

⁴⁶ Código Penal de 1929, artículos 891-900; y Código Penal de 1931, artículos 273-276.

⁴⁷ Código Penal de 1871, artículo 34, fracción 8; Código Penal de 1929, artículo 45, fracción 3; y Código Penal de 1931, artículo 15, fracción 3.

un “desgraciado rufián que carece del valor necesario para matar y de la serenidad suficiente para comparecer en juicio pidiéndole a la ley remedio para los males que lo anonadan”; y podía matar al adúltero, y afirmó que era el único camino posible y digno. Los jurados coincidieron con Lombardo y absolvieron a Morales.⁴⁸

Paso al segundo ejemplo. En 1898 Guillermo Elso mató a Enrique Lamadrid.

El homicida se presentó en casa de la víctima con el objeto de reclamarle el honor de su hermana y exigirle que se casara con ella, pues esperaba un hijo suyo. Lamadrid exigió una confrontación, pues alegó que ella sabía que él era casado y tenía familia en Cuba. Ella lo negó y sostuvo que él le había prometido matrimonio. Elso lo retó a duelo y acordaron efectuarlo en Chapultepec, por lo que abordaron un carruaje que los llevaría al bosque. En el trayecto, Lamadrid intentó escapar. Elso lo enfrentó y lo apuñaló. El jurado concluyó que había obrado en el ejercicio legítimo de un derecho —“velar por la honra de su hermana”— y lo absolvió.⁴⁹

Concluyo con un tercer ejemplo. En 1927 el subteniente de caballería Alfonso Francisco Nagore asesinó a su esposa y al amante de ella. Tuvo sospecha de que ella lo engañaba con su jefe Gustavo Galindo —quien era dueño de un estudio fotográfico— cuando descubrió su foto dentro de una colección de postales de mujeres desnudas que circulaba un compañero de armas. Ella le juró que no sabía nada del asunto y sugirió que la habían hipnotizado antes de fotografiarla. Él le creyó hasta que encontró una ampliación de la fotografía original, que ella tenía escondida. Entonces la arrastró hasta el estudio de Galindo. El fotógrafo lo negaba todo, pero ella le pidió: “¡No seas cobarde Gustavo, dile que sí, que hemos sido amantes, que seguimos siendo amantes, para que de una vez lo sepa este infeliz!” A lo cual él respondió: “Pues ya lo sabe, amigo; la cosa no tiene remedio. Confórmese usted, En esta vida a unos les toca ser los de la ‘gaseosa’ y a otros los del ‘piquete’”.

La confesión y los insultos les costaron la vida. Estaba claro que Nagore había sido deshonorado, pero también estaba claro que lo había sido mucho

⁴⁸ Lombardo, Manuel, *op. cit.*, nota 26.

⁴⁹ *El Foro*, 9, 11 y 14 de mayo de 1889; y *El Derecho*, 1890, t. I, pp. 318-334.

tiempo atrás, por tanto, su crimen podía interpretarse como una venganza y no como una defensa de la honra. Su defensor, Federico Sodi, debía demostrar lo contrario. En el interrogatorio orilló a su cliente a contestar: “es verdad que todo había pasado ya y que lo que había pasado no tenía remedio. Pero al matar a Galindo, lo que había pasado no podría volver a suceder, tenía que matarlo, para remediar no las cosas del pasado, sino para que no se repitieran en el futuro”. Ese fue el núcleo del alegato: Nagore había matado para evitar que siguieran siendo amantes, que se mofaran de él, que el fotógrafo presumiera su conquista para afirmar su dotes de seductor, que su honor se siguiera mancillando. Sodi cerró su intervención argumentando que no todos los maridos mataban a sus esposas al comprobar que los engañaban, pero que el noventa y nueve por ciento de esos maridos deseaban tener el valor de actuar. Con ello, puso el deseo de matar en la mente todos los maridos engañados, pero el valor de hacerlo sólo en unos cuantos, que se convertían en héroes vengadores del resto. Y por supuesto, su héroe vengador fue absuelto.⁵⁰

La actitud de los juzgadores ante los individuos que argumentaron legítima defensa de su honra fue variable. Algunos fueron exculpados, pero otros condenados. Uno de ellos por un jurado popular, pues posiblemente los tribunales coincidieron con el alegato del fiscal, quien sostuvo que el acusado no tenía honor que defender. Se trata de Carlos Fourier, quien en 1891 asesinó a Dolores Villarreal. Ella era su amasia y madre de sus hijos, y la asesinó tras encontrarla con su amante. Nadie hubiera negado que había actuado en defensa de su honor si ella hubiera sido una “mujer decente”, pero era prostituta y el fiscal demostró que Fourier lo sabía. Concluyó —y los jurados le dieron la razón— que su honor estaba tan mancillado que para ese momento era inexistente.⁵¹

Otros tres individuos fueron puestos en libertad por jueces profesionales o por tribunales populares, probablemente de nuevo en atención a lo dicho por el agente del Ministerio Público, quien en todos ellos sostuvo que los procesados no habían agredido o matado con el fin de defender su honra o evitar su deshonor, pues el hecho que ofendía o cuestionaba su honor ya se había consumado.

⁵⁰ Sodi, Federico, *op. cit.*, nota 26, pp. 79-111.

⁵¹ *Revista de legislación y jurisprudencia*, 1889, t. I, pp. 380-383.

El primero fue juzgado por un juez profesional pues cometió un delito menor: abofetear al vigilante de un teatro. Se trata del general Pedro Troncoso. Corría el año de 1900 cuando un gendarme le pidió que apagara su cigarro y en medio de la discusión le dijo: “sea usted caballero”, él no sólo le contestó: “soy caballero cien veces más que usted” sino que lo golpeó. Sostuvo que lo había hecho en defensa de su honor. El juez y el magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal consideraron que sólo podía admitirse el exculpante por defensa legítima si el individuo reaccionaba a una amenaza violenta e inminente de su honor (y el gendarme ya había pronunciado la ofensa, el honor no era amenazado sino que, en dado caso, ya estaba dañado), o si el individuo repelía una agresión inminente y violenta (y pensaron que al hablar de agresión los legisladores se referían a una acción, mientras que la ofensa del gendarme había sido oral).⁵²

El segundo fue juzgado por un jurado popular, pues cometió un delito grave: asesinó a su novia. Ahora se trata de Honorio Rodríguez, quien en 1927 mató a Natalia Giacobello al enterarse que lo engañaba. Después de dispararle intentó suicidarse y estuvo dos meses entre la vida y la muerte, pero vivió y fue procesado por homicidio. Lo defendió Querido Moheno, quien se esforzó por colocar al jurado en el lugar del reo: un hombre enamorado, cegado por los celos, humillado por su amada —quien no sólo lo había traicionado sino que, al elegir a un hombre más poderoso y rico, se había mofado de su pobreza y había hecho patente su inferioridad— y enloquecido al grado de preferir la muerte antes que la vida sin ella. Sin embargo, los tribunales lo condenaron. Fue una de las pocas derrotas de Moheno, abogado porfirista y huertista que había entablado una abierta batalla con los jueces “revolucionarios”. De hecho, el defensor atribuyó el veredicto a este enfrentamiento y, concretamente, a las irregularidades que el juez había propiciado y permitido, como la ausencia de testigos claves o la posible “compra” de tribunales. Sostuvo que la condena contravenía la tendencia que habían mostrado los jurados y el “sentir de la sociedad”:

El jurado —el verdadero jurado—, he sostenido siempre, tiene que darnos necesariamente el reflejo de la conciencia social, como un espejo ha de darnos la imagen que se le pone delante. ¿La conciencia social de nuestra

⁵² *La Ciencia Jurídica*, 1900, t. IV, pp. 12-25.

sociedad condena el hecho de que un hombre en un vértigo de celos mate a una mujer? La mejor respuesta nos la dan los jurados de Nagore y Martínez Castillo, absueltos por los jueces del pueblo tres días después de que Honorio fue brutalmente condenado. Y nótese que los motivos que esa conciencia social tuviera para absolverlos, abundan con mucha mayor fuerza en favor de Honorio Rodríguez.⁵³

El tercer individuo condenado, aunque también cometió un homicidio, fue juzgado por un juez, pues meses antes se había suprimido el jurado popular. Se trata de Leopoldo Villarreal Maya, quien en 1931 mató al boxeador Carlos Vázquez. El pugilista no sólo tenía relaciones con su esposa sino que vivía con ella, Según Villarreal, lo buscó en el gimnasio para pedirle que “no se siguiera burlando de él y le proporcionara todo lo que estuviera de su parte para el arreglo de su divorcio y que, entretanto, como aún la adúltera llevaba su nombre, se separara de ella”. El pugilista se rió y se llevó las manos a la bolsa del pantalón para sacar un box. Villarreal creyó que lo iba a atacar y disparó. En el juicio, el abogado Francisco Modesto Ramírez argumentó que había actuado en defensa legítima de su persona (pues dada la superioridad física de Vázquez había temido por su vida) y en defensa legítima de su honor (pues el boxeador no sólo lo había deshonrado sino que alardeaba de ello y pretendía propagar su deshonra). El juez no aceptó ninguno de los argumentos. Sostuvo que el homicida pudo haberse defendido de otra forma, y que había sido deshonrado desde el momento en que su esposa se había fugado con el boxeador, por lo que no se trataba de una defensa contra la inminente pérdida de la honra sino de una simple y llana venganza.⁵⁴

En suma, jueces y jurados oscilaron ante una figura tan amplia y ambigua como la exculpante por legítima defensa del honor.

Ahora bien, el honor también sirvió para atenuar la penalidad aplicada al homicidio y a las lesiones. Voy a referirme a dos figuras: la reducción de la pena a los padres o maridos que mataban a sus esposas o hijas si las sorprendían con un amante, y la reducción de la pena a los duelistas que mataban o herían.

Si en 1871 el homicidio simple se penaba con doce años, el cometido por el cónyuge engañado merecía cuatro años y el cometido por el padre

⁵³ Moheno, Querido, *op. cit.*, nota 26.

⁵⁴ Modesto Ramírez, Francisco, *op. cit.*, nota 26.

deshonrado cinco años. Menos de la mitad que otras muertes, lo cual sugiere que la vida del amante o del corruptor de una mujer honrada valía la mitad que la de un “hombre decente”.⁵⁵

Y para algunos valía aún menos, ya que pugnaron por la despenalización de los autores de este tipo de homicidios. Apoyaban esta idea en tres argumentos: sostenían que al actuar en defensa de su honra cabían en la exculpante de legítima defensa; alegaban que actuaban “en nombre de la preservación de la familia y del orden social” y, por tanto, justificaban su acción; y, partiendo del hecho de que los jueces nunca los castigaban, consideraban que la medida terminaría con la distancia entre norma y práctica.⁵⁶

Su propuesta fue recogida por los redactores del Código Penal de 1929.⁵⁷ Y en cierta forma también por los miembros de la comisión redactora del Código de 1931, pues no contemplaron castigo para los padres que asesinaban al corruptor de su hija si los sorprendían en el acto carnal. Y aunque sí lo contemplaron para los maridos engañados, pensaron en una sanción mínima: de tres días a tres años de prisión. Es decir, algunos de los maridos que mataban a sus mujeres y amantes, si bien contarían con antecedentes penales, podían nunca pisar la prisión.⁵⁸

Paso ahora a las consideraciones que los legisladores tuvieron hacia los duelistas. Los redactores del Código Penal de 1871 los sancionaron en lugar de absolverlos de culpa, pero consideraron al duelo como un “delito especial” o como una “riña especial” (según la tipificación, originada en causas honorables y desarrollada según reglas preestablecidas) y le impusieron una pena “más benigna” que a la riña (enfrentamiento que no cumplía con las dos características anteriores). Por ejemplo, un homicidio cometido en riña merecía entre seis y diez años de prisión, y uno cometido en duelo entre cuatro y seis.⁵⁹ Esta solución no dejó contentos a los detrac-

⁵⁵ Código Penal de 1871, artículos 554 y 555.

⁵⁶ Opiniones de Demetrio Sodi (Presidente de Debates), Wistano Velásquez (Juez segundo criminal), Salvador Ferrer y Manuel Roa (agentes del Ministerio Público), y Enrique de los Ríos (defensor de oficio), *Trabajos de la Comisión revisora del Código Penal de 1871*, pp. 141 y 154; y Sodi, Demetrio, *Nuestra ley penal; estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal, del 1o. de abril de 1872*, 2a. ed., México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1917, p. 268.

⁵⁷ Código Penal de 1929, artículos 979 y 980.

⁵⁸ Código Penal de 1931, artículos 310 y 311.

⁵⁹ Código Penal de 1871, artículos 553, 597 y 598. Similar recurso se nota en otros códigos de la época, como el argentino (1887) y el uruguayo (1889). Parker, David, *op.*

tores del lance, que deseaban que quienes mataran o lesionaran en duelo recibieran la misma sanción que si lo hubieran hecho en una riña.⁶⁰ Pero tampoco dejó satisfechos a los defensores del lance, quienes querían que los duelistas no recibieran castigo alguno. Para apoyar su idea recurrieron a dos argumentos. En primer lugar, a la falta de correspondencia entre la ley y la costumbre. Para ilustrar esta idea resulta muy pertinente la exposición de Alfonso Lancaster Jones, defensor del general Sóstenes Rocha, quien participara en el duelo Verástegui-Romero:

La ley escrita nos dice: si te bates en duelo, aunque sea con todas las solemnidades y requisitos que normalizan los encuentros más leales y más caballerosos, te privo de la libertad. La sociedad nos dice; si no te bates cuando en mi concepto debes hacerlo, te privo de la honra, te arrojó de mi seno para perseguirte aun fuera de él, bajo el látigo de mi censura ignominiosa.

Concluyó que al recibir una ofensa “los hombres, por amor a sí mismos y a sus familias, debían alejarse de la ley escrita e inclinarse ante la ley social o ante la tiranía de la sociedad”. Y sostuvo que los jueces así lo entendían, por lo que los duelistas nunca habían sido sancionados, ni siquiera procesados.⁶¹

Se refirió a una doble costumbre: la costumbre social, que orillaba a los individuos deshonrados a enfrentarse en duelo, y la costumbre judicial que marcaba la impunidad de los duelistas. A esta segunda costumbre se refirieron también los defensores de Francisco Romero. En la Cámara de Diputados Jacinto Pallares y Manuel Lombardo sostuvieron que en los últimos veinte años se habían registrado varios enfrentamientos (tan notables como el de Ireneo Paz y Santiago Sierra, el de Valentín Garro y Eustaquio Barrón o el de los generales Díaz de la Vega y Piña), pero que ninguno de los participantes había recibido castigo.⁶²

cit., nota 21, p. 302; y Gayol, Sandra, “Duelos, honores, leyes y derechos: Argentina 1887-1923”, *Anuario del IEHS*, 1999, núm. 14, p. 315.

⁶⁰ Como ejemplo, varios juristas encuestados en 1904, entre ellos, Daniel A. Zepeda y Arnulfo Cansino (juez de distrito y Ministerio Público de Chiapas), Adalberto Andrade (juez de distrito del Estado de México). *Trabajos de la Comisión revisora del Código Penal*, vol. I, pp. 22 y 34.

⁶¹ Lancaster Jones, Alfonso, *op. cit.*, nota 26, p. 59

⁶² *Diario de debates*, 1894, pp. 144-148. Según David Parker, la misma situación privaba en Uruguay (1880-1920), y concluye que con la legalización del duelo, en 1920,

Los esfuerzos de los abogados del duelista, del juez y de los padrinos que participaron en el duelo Verástegui-Romero fueron vanos. Las sentencias que recibieron se cuentan entre las más célebres del siglo XIX, como también célebre fue el duelo que sostuvieron ambos personajes. El coronel y diputado Francisco Romero desafió al administrador de la renta del timbre, José C. Verástegui porque escuchó cuando lo tachaba de inepto y presagió que desprestigiaría al ejército, o porque compartían amante. Se enfrentaron en los alrededores del Panteón Español, en un duelo a pistola y pactado a muerte, y el que murió fue Verástegui. Romero fue desafortado por la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, y fue procesado y condenado por el delito de homicidio en duelo.⁶³

El veredicto sorprendió a la sociedad, pues como habían sostenido sus abogados defensores, ningún duelista había sido perseguido y mucho menos castigado. De ahí que Demetrio Sodi considerara a su caso como un parteaguas en la historia de la justicia (o de la actitud de los jueces) hacia los duelistas.⁶⁴

A pesar de ello, el duelo no perdió sitio en el Código de 1929. Además, como lo había propuesto Adalberto Esteva, sus redactores crearon un Tribunal de Honor, al que debían recurrir los individuos que sintieran que su honra había sido ofendida. Lo interesante es que estaba integrado por tres civiles, nombrados por los afectados. Así, no se permitía a los particulares tomar justicia por su propia mano, pero sí se aceptaba la intervención de otros particulares y se concedía un valor a sus resoluciones.⁶⁵

Sin embargo, el duelo —y en mucho el honor— desaparecía de la ley dos años más tarde: los redactores de 1931 lo dejaron fuera, por tanto, los duelistas tenían que ser procesados y castigados de igual forma que los participantes en una riña. De nuevo vemos que el honor estaba a la baja.

los parlamentarios buscaban terminar con el incumplimiento de la ley. Véase Parker, David, *op. cit.*, nota 21.

⁶³ *El Diario del Hogar y El Tiempo*, 25 de agosto a 25 de septiembre de 1895; y *El Derecho*, 1895, t. VI, pp. 59-60. Para un trabajo sobre el duelo Verástegui-Romero véase Speckman Guerra, Elisa, “El último duelo. Opiniones y resoluciones en torno al lance Verástegui-Romero (Ciudad de México, 1894)”, en María Silvia di Liscia y Ernesto Bohoslavsky (coords.), *Instituciones y formas de control social en América Latina, 1880-1940*, Buenos Aires, UNG Sarmiento y Editorial Prometeo, en prensa.

⁶⁴ Sodi, Demetrio, *Nuestra ley penal; estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal, del 1o. de abril de 1872*, 2a. ed., México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1917. *Nuestra ley penal*, 1917, p. 310.

⁶⁵ Código Penal de 1929, artículos 1065-1092.

Hasta aquí sólo he hablado de las consideraciones hacia los hombres que actuaban en defensa de su honor, pues las mujeres no entraban en ellas. No es que se diera poco valor a su honor, de hecho, se le daba mayor valor que al de los hombres. En palabras de Demetrio Sodi: “la honra de la mujer es para ella más preciosa que su propia vida”.⁶⁶ La cuestión es dónde se creía que radicaba su honor y qué se pensaba que debían hacer para conservarlo o defenderlo.

No se consideraba que la honra de la mujer se viera afectada con el adulterio o el engaño de su pareja, por ello los legisladores no contemplaban la posibilidad de que las esposas pudieran lesionar o matar a los maridos infieles. Pero sí las deshonoraba el deshonor de sus hijas, y a pesar de ello, tampoco contemplaron la posibilidad de que mataran a sus “corruptores”. Y es que, si bien a la mujer se le confería la capacidad de impedir su deshonor —y en el exculpante por legítima defensa entraban las que mataban al hombre que intentaba violarlas— no se le concedía la posibilidad de actuar en defensa de su honra, pues eso le tocaba a su padre, esposo o hermanos. Así, la ley no impedía explícitamente su participación en duelos, en la práctica los jueces no consideraban sus enfrentamientos como riñas (porque además las mujeres que peleaban solían provenir de sectores populares). Por otra parte, si mataban al hombre que las engañaba, los jueces no siempre aceptaban que habían actuado en defensa legítima de su honor.

Como ejemplo dos sentencias diferentes. La primera aplicada a María Villa (a) “La Chiquita” en 1897. Fue procesada por matar a una prostituta, Esperanza Gutiérrez (a) “La Malagueña”. Argumentó que lo había hecho en defensa de su honor, pues su compañera de oficio no sólo le había arrebatado a dos amantes, sino que se mofaba de ella públicamente. Argumentó en vano, pues fue condenada por homicidio calificado a la máxima pena que podía recibir una mujer, veinte años de prisión.⁶⁷

La segunda aplicada a María Teresa Landa en 1929. La procesada era notable por su belleza y por su fama, pues poco antes había sido nombrada “Señorita México” y había representado al país en el certamen universal

⁶⁶ Sodi, Demetrio, *op. cit.*, nota 1, p. 683.

⁶⁷ *El Imparcial*, 10-22 de marzo de 1897. Para el honor femenino y su incidencia en este caso, véase Buffington, Robert y Piccato, Pablo, “Tales of Two Women: the Narrative Construal of Porfirian Reality”, *The Americas*, vol. LV, núm. 3, enero de 1999, pp. 395-398.

celebrado en Estados Unidos. Recibió ofertas para incursionar en el mundo del cine y trabajar en Hollywood, pero las rechazó pues planeaba casarse con el general Moisés Vidal, 17 años mayor que ella. Su casa se convirtió en su prisión. Él le tenía prohibido recibir visitas e incluso leer los diarios, pues según ella relata, deseaba evitar que se enterara que era casado. Una mañana rompió la prohibición y vio su imagen en los encabezados, pues la esposa legítima de su marido los acusaba de bigamia. Fue tal su humillación que tomó la pistola de Vidal y le disparó. En el juicio se defendió con el mismo argumento que “La Chiquita”, había matado en defensa de su honor. En esta ocasión el jurado popular admitió su alegato y la absolvió.⁶⁸

IV. EL SECRETO DE LA DESHONRA

A las mujeres no siempre se les permitió actuar en defensa de honra, pero sí se aceptó que actuaran para impedir su deshonra y para ocultarla. El secreto de la deshonra justificó el aborto (definido como la expulsión del producto de la concepción) y el infanticidio (homicidio de un infante durante sus primeras setenta y dos horas de vida). Ambos recibían menor sanción si eran cometidos por mujeres honradas y con una honra que defender, es decir, si sus hijos eran ilegítimos, si no tenían mala fama y si habían ocultado el embarazo y el parto. De ser así, el aborto merecía una pena media de dos años de años (de un año cuatro meses a dos años ocho meses) en el Código de 1871, y de seis meses a un año en 1931. De lo contrario, se pensó en una pena media de cinco años (tres años cuatro meses a seis años seis meses) en el de 1871, y de uno a cinco años en el de 1931.⁶⁹

Más revelador aún resulta el infanticidio. Las madres que cometían el delito con el fin de ocultar su deshonra merecían la mitad de la pena que las madres que no tenían honra que defender: en 1871 cuatro años de prisión como media (de tres años ocho meses a cinco años cuatro meses), en 1929 un máximo de cinco años, y en 1931 de tres a cinco años.⁷⁰ Conclusión: la honra casi justificaba la vida de un recién nacido.

⁶⁸ *Excelsior* y *El Universal*, diciembre de 1929.

⁶⁹ Código Penal de 1871, artículos 573-574; y Código Penal de 1931, artículo 332.

⁷⁰ Código Penal de 1871, artículos 584-586; Código Penal de 1929, artículo 997; y Código Penal de 1931, artículo 327.

Cabe señalar que los jueces eran igual o incluso más indulgentes con las infanticidas que los legisladores.⁷¹ Como ejemplo un caso de 1877. Francisca María, molendera soltera de 24 años de edad, fue seducida por un mozo de la casa en que trabajaba, ocultó el embarazo a sus padres y patronos y llegado el momento fue a un corral y parió, dejó a la criatura en una esquina y le arrojó piedras; cuando el cuerpo fue encontrado estaba en avanzado proceso de descomposición y había sido mordido por los perros.

Por ello los peritos no lograron demostrar si el niño había nacido vivo o muerto, y si la muerte había sido causada por las pedradas lanzadas por la madre o por las mordidas de los perros. A falta de pruebas, el juez condenó a la infanticida a diez meses de arresto, sentencia que estaba muy por debajo de la pena media contemplada para este delito.⁷²

La situación fue criticada por juristas como Daniel A. Zepeda y Arnulfo Cancino. Juez y agente del Ministerio Público de Chiapas sostuvieron que era necesario aumentar la penalidad del infanticidio y considerarlo como un homicidio calificado. Pero lo más interesante, sostuvieron que había que dejar de vincularlo necesariamente con la defensa de la honra, pues algunas madres podían cometerlo por otras causas. Propusieron un cambio en la redacción del artículo que establecía la sanción a este delito, y creye-

⁷¹ Investigadores que han estudiado el infanticidio en el extranjero (Argentina, Alemania, Estados Unidos e Italia) sostienen que en el siglo XIX —a diferencia de las centurias anteriores— los jueces y jurados simpatizaban con las mujeres jóvenes que estaban en problemas y que mataban al recién nacido con el fin de ocultar su deshonor. Donovan, James M., “Justice Unblind: the Juries and the Criminal Classes in France 1825-1914”, *Journal of Social History*, 1981, Fall, pp. 88-107; Krueger, Christine L., “Literary Defenses and Medical Prosecutions: representing Infanticide in Nineteenth-Century Britain”, *Victorian Studies*, vol. XL, Winter, 1997, pp. 271-294; y McLaren, Angus, “Illegal Operations: Women, Doctors, and Abortion, 1886-1939”, *Journal of Social History*, 1993, vol. XXVI, núm. 4, pp. 797-816. Para Argentina véase Ruggiero, Kristin, “Not Guilty: Abortion and Infanticide in Nineteenth Century Buenos Argentina”, en Carlos Aguirre y Robert Buffington (eds.), *Reconstructing Criminality in Latin America*, Delaware, Scholarly Resources, 2000, pp. 149-166; y “Honor, Maternity, and the Disciplining of Women: Infanticide in Late Nineteenth Century Buenos Aires”, *Hispanic American Historical Review*, 1992, vol. LXXII, núm. 3, pp. 353-373. Para México, véase Speckman Guerra, Elisa, “Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el porfiriato”, en Castro, Felipe y Terrazas, Marcela (coords.), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 295-320.

⁷² AHJ: Proceso contra Francisca María, 1877. Véase también proceso contra Patricia Uribe, Juzgado Primero de Instrucción, 1880.

ron que debía decir: la pena será de ocho años si lo comete la madre, pero se reducirá a la mitad si ésta lo cometió con el fin de ocultar su deshonra.⁷³ Al menos en este punto el honor seguía conservando su valor.

Esa fue la redacción o la solución que adoptaron los redactores de los dos siguientes códigos: lo penaron con diez años (1929) o con seis a diez años (1931) si la madre no había actuado en defensa de su honra y con cinco (1929) o tres a cinco (1931) si lo había hecho para proteger el secreto de su deshonra.⁷⁴

V. CONSIDERACIONES FINALES

En el siglo XIX se otorgaba suma importancia al honor. Por esta importancia, algunos justificaron plenamente las acciones cometidas en su nombre, incluso el duelo. Otros, sin negarla, creyeron que los asuntos de honor podían ser dirimidos por tribunales, ya fueran comunes o especiales.

Tanto el valor del honor como la disyuntiva ante el duelo se notan en la legislación. De hecho, los redactores del Código de 1871 se ubican en un camino intermedio entre la “legislación caballeresca” y las ideas liberales. Quizá sus valores los acercaban al primero, pero sus ideas al segundo. Es decir, el reconocer la importancia del honor y su defensa los llevó a penar severamente a quienes atentaban contra el honor; a exentar de responsabilidad o atenuar la sanción de quienes cometían un delito con el fin de impedir su deshonra; y a atenuar la sanción de quienes buscaban reparar su honor o castigar al culpable de su deshonra. Pero sus ideas, su lealtad y coherencia institucional no les permitía absolver a los individuos que administraban justicia por su propia mano y violaban los principios del absolutismo jurídico, ni abrir una brecha en la igualdad jurídica. Por tanto, la legislación presenta ambigüedades y soluciones intermedias, que pueden responder al conflicto interno de los legisladores o a su intento por encontrar una solución de compromiso entre las exigencias del derecho moderno y el sentir, los valores o las prácticas que defendía su grupo social y cultural.

Probablemente los juzgadores se vieron menos comprometidos. Solían aceptar el exculpante de la defensa legítima cuando el hombre veía ofendido su honor con acciones (no con palabras) y cuando tenía una honra que

⁷³ Trabajos de la Comisión revisora del Código Penal, vol. I, p. 189.

⁷⁴ Código Penal de 1929, artículos 994-999; y Código Penal de 1931, artículos 326 y 327.

defender. Asimismo, solían justificar el aborto y el infanticidio cuando la mujer era honrada y tenía una deshonra que ocultar. La extensa figura de la defensa legítima del honor y sus múltiples interpretaciones les permitían acercarse a los valores tradicionales sin violar los principios liberales, pero los acercan peligrosamente a la violación de la igualdad jurídica. En términos generales, la ambigüedad de las leyes que tocaban los delitos que involucraban al honor, les concedía amplio margen para determinar, por ejemplo, cuando una acción entraba en el exculpante por defensa legítima, cuando una riña podía ser calificada como duelo, cuando una infanticida era honrada antes de cometer su delito.

Al parecer tanto la opinión pública como las decisiones de los jueces pesaron en la reforma legal. En 1883, a una demanda de una mayor condena a los periodistas que cometían los delitos de difamación o calumnia, siguió la supresión de los jurados para delitos de imprenta. Y en 1929 se creó un Tribunal de Honor y se despenalizó a los padres-esposos que mataban a sus esposas-hijas al sorprenderlas con un amante. Cabe señalar que ambos puntos implican la participación de los particulares en la administración de justicia, por lo que representan un paso atrás en el proceso de institucionalización de la justicia y en el absolutismo jurídico. No sólo permiten que los particulares administren justicia, sino que les permiten administrar la pena de muerte, que al Estado le estaba vedada. Es decir, en el mismo año en que se suprimió la pena capital, se permitió que los duelistas y los padres-esposos ofendidos mataran al culpable de su deshonra. Así, el honor no sólo conservó un lugar sino que adquirió prerrogativas. En otras palabras, los legisladores se acercaron a los dictados del código paralelo.

En 1931 la situación cambió: en la pugna entre valores tradicionales e ideas e instituciones liberales o modernas vencieron las segundas.

En esta batalla de ganadores y perdedores el honor perdió la partida: se conservó el excluyente de legítima defensa y se aceptó que los padres mataran a los corruptores de sus hijas, pero se eliminó el duelo, pilar del honor y su defensa. También perdieron la partida los particulares: se les prohibió de forma definitiva administrar justicia por su propia mano e incluso participar de otra forma en la administración de justicia (poco antes se había suprimido el jurado popular). Pero no perdieron las mujeres. Para las adúlteras se contempló la misma pena que para los adúlteros, las esposas infieles ya no podían recibir la muerte como castigo, y los jurados les concedieron la posibilidad de tener honor y defenderlo. Y el gran vencedor fue la institucionalización del poder o el absolutismo jurídico.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en CONNAUGHTON, Brian; ILLADES, Carlos, y PÉREZ TOLEDO, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma Metropolitana-El Colegio de México, 1997.
- BUFFINGTON, Robert y PICCATO, Pablo, "Tales of Two Women: the Narrative Construal of Porfirian Reality", *The Americas*, vol. LV, núm. 3, enero de 1999.
- Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, expedido en diciembre de 1871, en vigor en abril de 1872.
- Código Penal para el Distrito y territorios federales, expedido en septiembre de 1929, en vigor en diciembre de 1929.
- Código Penal para el Distrito y territorios federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, expedido en agosto de 1931, en vigor en septiembre de 1931.
- Comisión revisora del Código Penal, Secretaría de Justicia, *Trabajos de revisión del Código Penal, proyecto de reformas y exposición de motivos*, México, 1912-1914, 4 vols.
- Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en febrero de 1857.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en febrero de 1917.
- Cuadros estadísticos e informe del Procurador de Justicia (Emilio Álvarez) concernientes a la criminalidad en el Distrito Federal en el año de 1897*, México, Imprenta de Ireneo Paz, 1898.
- Cuadros estadísticos e informe del Procurador de Justicia (Emilio Álvarez) concernientes a la criminalidad en el Distrito Federal en el año de 1898*, México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre en Palacio Nacional, 1900.
- Cuadros estadísticos e informe del Procurador de Justicia (Emilio Álvarez) concernientes a la criminalidad en el Distrito Federal en el año de 1900*, México, Tipografía y litografía "La Europea", 1903.

- Cuadros estadísticos e informe del Procurador de Justicia (Emilio Álvarez) concernientes a la criminalidad en el Distrito Federal en el año de 1901*, México, Imprenta “Compañía Industrial Ascorve y Gayosso”, 1904.
- DONOVAN, James M., “Justice Unblind: the Juries and the Criminal Classes in France 1825-1914”, *Journal of Social History*, otoño de 1981.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Oficina de Galván, 1837.
- ESCUADERO, Ángel, *El duelo en México*, México, Porrúa, 1998.
- ESTEVA, Adalberto, *El duelo*, México, Tipografía de la Secretaría de Fomento, 1888.
- ESTEVA, Gonzalo A., *Consejos para el duelo a espada y pistola*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878.
- FREVERT, Ute, *Men of Honour: A Social and Cultural History of the Duel*, Cambridge, Polity Press, 1995.
- GARCÍA CUBAS, Antonio, *El libro de mis recuerdos. Narraciones históricas, anecdóticas y de costumbres mexicanas anteriores a nuestro estado social*, México, Patria, 1950.
- FRÍAS, Heriberto, *El último duelo*, México, SEP-Premia, 1928.
- GAYOL, Sandra, *Sociabilidad en Buenos Aires. Hombres, honor y cafés 1862-1910*, Buenos Aires, Ediciones del Signo, 2000.
- , “Duelos, honores, leyes y derechos: Argentina 1887-1923”, *Anuario del IEHS*, núm. 14, 1999.
- GRANADOS, D., *Proceso notable. Escandalosa acusación hecha por Diego Bustillo*, México, Tipografía española, 1884.
- GROSSI, Paolo, “Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX”, Discurso leído en la ceremonia de investidura como Doctor Honoris Causa en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona, 1991.
- GUTIÉRREZ NÁJERA, Manuel, “La ‘ilegislable’ libertad de imprenta” y “Quién le paga al periodista”, *Manuel Gutiérrez Nájera*, México, Cal y Arena, 1996.
- KIERNAN, Victor Gordon, *El duelo en la historia de Europa*, Madrid, Alianza Editorial, 1998.
- KRUEGER, Christine L., “Literary Defenses and Medical Prosecutions: representing Infanticide in Nineteenth-Century Britain”, *Victorian Studies*, vol. XL, invierno de 1997.
- LANCASTER JONES, Alfonso, “Defensa del señor general Sóstenes Rocha”, Sóstenes Rocha, *El general Sóstenes Rocha ante el jurado popular con*

- motivo del duelo verificado entre los señores Verástegui y Romero*, México, Tipografía del Hospicio de Pobres, 1895.
- Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, 1876-1912.
- LOMBARDO, Manuel, *Defensa pronunciada por... en la causa instruida al teniente coronel Joaquín Morales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.
- MCALEER, Kevin, *Dueling. The Cult of Honor in Fin-de-siecle Germany*, Princeton University Press, 1994.
- MCLAREN, Angus, "Illegal Operations: Women, Doctors, and Abortion, 1886-1939", *Journal of Social History*, vol. XXVI, núm. 4, 1993.
- MODESTO RAMÍREZ, Francisco, "Importante estudio sobre la legítima defensa del honor", *La Justicia*, año II, t. II, núm. 32, 1933.
- MOHENO, Querido, *Procesos célebres. Honorio Rodríguez, discurso de defensa*, México, Botas, 1928.
- NYE, Robert A., *Masculinity and Male Codes of Honor in Modern France*, Oxford University Press, 1993.
- PARKER, David, "Law, Honor and Impunity in Spanish America: The Debate over Dueling 1870-1920", *Law and History Review*, XIX, núm. 2, verano de 2001.
- , "La ley penal y las 'leyes caballerescas': hacia el duelo legal en Uruguay 1880-1920", *Anuario del IEHS*, 1999, núm. 14.
- PERISTIANY, Jean G. (ed.), *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968.
- PICCATO, Pablo, "El duelo y la política en el México revolucionario", *Construcción de la legitimidad política en México*, s. f.
- , "La política y la tecnología del honor: el duelo en México durante el porfiriato y la Revolución", *Anuario del IEHS*, 1999, núm. 14.
- PITT-RIVERS, Julian, "La enfermedad del honor", *Anuario del IEHS*, núm. 14, 1991.
- y Peristiany, J. G. (eds.), *Honor y gracia*, Madrid, Alianza, 1993.
- REDDY, William M., *The Invisible Code: Honor and Sentiment in Post-revolutionary France, 1814-1848*, Berkeley, University of California Press, 1997.
- RUGGIERO, Kristin, "Not Guilty: Abortion and Infanticide in Nineteenth Century Buenos Aires, Argentina", en Carlos Aguirre y Robert Buffington (eds.), *Reconstructing Criminality in Latin America*, Delaware, Scholarly Resources, 2000.

- _____, “Honor, Maternity, and the Disciplining of Women: Infanticide in Late Nineteenth Century Buenos Aires”, *Hispanic American Historical Review*, vol. LXXII, núm. 3, 1992.
- SALINAS Y RIVERA, J. Alberto, “Un jurado notable”, *El Foro*, 1895, año V, vol. III, núms. 31, 32, 37, 43 y 48, febrero-marzo, s. f.
- SODI, Demetrio, “Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. Defensa legítima del honor”, *Criminalia*, 1943, vol. IX, núm. 11, s. f.
- _____, *Nuestra ley penal; estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal, del 1o. de abril de 1872*, 2a. ed., México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1917.
- SODI, Federico, *El jurado resuelve*, México, Porrúa, 2001.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el porfiriato”, en CASTRO, Felipe y TERRAZAS, Marcela (coords.), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003.
- _____, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-El Colegio de México, 2002.
- _____, “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)”, CÁRDENAS, Salvador (ed.), *Historia de la justicia en México (siglos XIX y XX)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en prensa.
- _____, “El último duelo. Opiniones y resoluciones en torno al lance Verástegui-Romero (ciudad de México, 1894)”, en LISCIA, Maria Silvia di y BOHOSLAVSKY, Ernesto (coords.), *Instituciones y formas de control social en América Latina, 1880-1940*, Buenos Aires, UNG Sarmiento y Editorial Prometeo, en prensa.
- SPIERENBURG, Pieter (ed.), *Men and Violence: Gender, Honor, and Rituals in Modern Europe and America*, Columbus, Ohio University Press, 1998.
- STRECKER, Ivo, Do the Hamar Have a Concept of Honor?, *Proceedings of the Xth Conference of Ethiopian Studies*, París, 1998.
- TOVAR, Antonio, *Código nacional mexicano del duelo*, México, Imprenta de Ireneo Paz, 1891.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- WIKAN, Unni, “Shame and Honor: a contestable pair”, *Man*, 1984, núm. 19.